



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001310700420230000600

ACCIONANTES: JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 11 de mayo de la presente anualidad a las 10:50 a.m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Consejero Ponente William Hernández Gómez, la Gobernación de Bolívar y a todos los participantes de la convocatoria concurso de méritos “Proceso de Selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022”, por su evidente interés en las resultas del proceso.



Ahora bien, revisada la demanda del accionante se observa que el mismo solicitó la adopción de medida provisional ordenando "...a la CNSC y UNILIBRE me realicen la valoración de antecedentes con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me cite a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la OPEC 184978 Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia".

Con relación a citado, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En efecto, denota este despacho que la medida solicitada por el accionante carece de procedencia, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad manifiesta, ya que no obra prueba en el expediente que acredite que con la orden de ejecutar medidas cautelares, se evite la generación de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando será en el fallo la oportunidad procesal para decidir la transgresión de estos. En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.

Por otro lado, tenemos que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.



En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO.

TERCERO: VINCULAR la presente acción constitucional de tutela a la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO – Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR y a todos los participantes de la convocatoria concurso de méritos “*Proceso de Selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022*”, por las razones expuestas este proveído. Para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Bolívar y a la Universidad Libre de Colombia, notificar a todos los participantes del concurso de mérito, por el medio más expedito o en su defecto, publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web, debiéndose allegar al Despacho, en uno u otro caso, la constancia de la notificación surtida.

CUARTO: TENER como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las accionadas y vinculados para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

SEXTO: REQUERIR a las accionadas y vinculados para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ADVERTIR que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.



OCTAVO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Especializado
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3c73aceb02510ecf1197637dcb47a350f2dc10cf37758c91e219885849892**

Documento generado en 11/05/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, mayor de edad, identificado con la C.C No. [REDACTED] y portador de la T.P. [REDACTED] del C.S. de la J., email: [REDACTED], actuando en nombre propio, presento a usted **ACCION DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de obtener el amparo de mis Derechos Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima** los cuales están siendo **Conculcados** por las entidades accionadas en el proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes - Población Mayoritaria Convocatoria Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. El presente amparo constitucional lo fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

HECHOS

PRIMERO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante Acuerdo No. 20212000021216 de fecha 29 de octubre de 2021, estructuró la **CONVOCATORIA DEL CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE** No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y que en mi caso particular se rige por el Acuerdo 2110 de 2021 de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar, la cual en su artículo 5 establece las normas que rigen el proceso como se puede ver que la misma incluía la Resolución No. 15683 de 2016 la cual, si tenía habilitado la Profesión de Derecho para ejercer el cargo de Docente de aula en el Área de Ciencias Sociales, y posterior a eso el Ministerio de Educación expidió la Resolución No. 003842 del 2022 en donde de manera injustificada y discriminatoria en su anexo 2.1.4.4 eliminó la Profesión de Derecho como disciplina para aspirar a ocupar el Cargo o Plaza como Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia y con ello negándome la posibilidad de que





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

como abogado pudiera aspirar a ocupar una plaza docente en el área de Ciencias Sociales.

Continuación Acuerdo № 2110 de 2021

Página 5 de 21

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

SEGUNDO: El 06 de abril de 2022, el Señor **LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA**, presentó DEMANDA DE NULIDAD, Ley 1437 de 2011, contra el Anexo Técnico 2.1.4.4, de la Resolución No. 003842 del 18 marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, teniendo como causal que el Ministerio de Educación incurrió en una omisión reglamentaria al no incluir la Carrera de Derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de "Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, demanda esta que fue admitida el día 23 de septiembre de 2022, dentro de la cual se dictó una Medida Cautelar que ordenó la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del Anexo Técnico de la Resolución No. 003842 del 18 marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional del título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirve para acceder al cargo de Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

TERCERO: Como consecuencia de la convocatoria el día 15 de junio de 2022, me inscribí para aspirar a la vacante de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural,
OPEC 184978.

CUARTO: El día 25 de septiembre de 2022, se realizó la prueba de aptitudes y competencias básicas e igualmente se realizó la prueba psicotécnica, pruebas estas en las que superé la calificación mínima aprobatoria que era de 60/100, pues en la prueba de aptitudes y competencias básicas obtuve un puntaje de 66.49 y en la prueba psicotécnica obtuve un puntaje de 70.45, lo que me permitió continuar en el concurso.

QUINTO: En los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (V.R.M), los cuales fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de manera ilegal e injusta me inadmitieron para continuar en el concurso, porque el Ministerio de Educación Nacional, CNSC y la Universidad Libre de Colombia, al momento de verificar los requisitos mínimos desconoció un pronunciamiento de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que en Auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022 con ponencia del Consejero **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al desatar una Medida Cautelar en un Proceso de Nulidad contra el Ministerio de Educación Nacional con Radicado No. 11001032500020220031800 (2598-2022), cuyo resuelve señaló:

RESUELVE

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

El actuar omisivo de las entidades accionadas puede presuntamente encuadrarse en un tipo penal de **Fraude a Resolución Judicial**.

SEXTO: El día 04 de abril de 2023, el suscrito presentó Reclamación Administrativa contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos a fin de que la misma fuera revocada, teniendo como fundamento la violación a la confianza legítima, los Derechos Fundamentales, al Trabajo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, inaplicación del Decreto 1083 de 2015 y por omitir el cumplimiento de una orden judicial (Medida Cautelar).

SEPTIMO: El día 18 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil de Colombia, a través del aplicativo SIMO dio respuesta a mi reclamación, confirmando mi inadmisión con el argumento de que mi título profesional en derecho no estaba habilitado de conformidad a la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, para aspirar al cargo de Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, **OPEC 184978**, aquí es importante resaltar que la medida cautelar proferida por la Sección Segunda Del Honorable Consejo De Estado, es de obligatorio cumplimiento y tiene efectos ex tunc, quiere ello decir, que la inclusión de la profesión de derecho en la Resolución N° 003842 del 28 de marzo de 2022 debe darse desde la expedición de esta resolución por lo que la misma hace parte del anexo de convocatoria al concurso docente por lo que no es de recibo el acto de **NO ADMITIDO**, proferido por la CNSC y UNILIBRE.

OCTAVO: El día 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio, el cual fue notificado a los accionados el día 25 de abril de 2023, en donde resolvió no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, que ordenó como Medida Cautelar la inclusión de la profesión de Abogado como aquellos que pueden ejercer como docente en el área de Ciencias Sociales, lo que quiere decir que la medida cautelar se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento para las entidades accionadas (M.E.N., CNSC y UNILIBRE). Además, reitera la necesidad de mantener la medida cautelar a fin de evitar un perjuicio irremediable





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

CONSIDERACIONES

Con base a los anteriores hechos, considero que las entidades accionadas con su actuar omisivo y/o doloso están conculcando mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL MERITO Y LA BUENA FE**, por lo que considero señor Juez, declarar procedente la presente tutela a fin de permitir el goce pleno de mis derechos y poder acceder a ocupar la plaza docente para la cual me inscribí con N° OPEC **184978**, todo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

• VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el Derecho al Debido Proceso Administrativo, en la Sentencia T 229 de 2019 estableció los siguientes parámetros:

- (i) Es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) Implica todas las garantías mínimas del Debido Proceso concebido en el Artículo 29 de la Constitución; (iii) Es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del Acto Administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observarse no solo los principios del Debido Proceso si no aquellos que guían la función pública, como los son de Eficacia, Igualdad, Moralidad, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad.** (negrillas fuera del texto) Ver también Sentencias C-640 de 2002, y C 331 de 2012.

De ahí que el suscrito accionante, articule los hechos con los principios del Debido Proceso Administrativo, los cuales están desarrollados en el Artículo 3 del CPACA y los principios expresamente señalados por el Artículo 209 de la C.N para orientar la función pública en especial los Principios de Buena Fe y Transparencia, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas al no realizar los trámites administrativos tendientes a materializar una orden judicial cuya omisión me está cercenando una expectativa legítima de continuar en la tercera etapa del concurso, el desconocimiento de esta exigencia habría





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

provocado la Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso Administrativo.

Aquí es importante resaltar que la Medida Cautelar decretada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado con Radicado No. 11001032500020220031800, tiene efectos ex tunc, quiere ello decir que la inclusión de la Profesión de Derecho en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, se entiende incorporada desde el momento en que ésta se expidió y por lo tanto, es aplicable a la Convocatoria Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, ya que posterior a ello se inició el proceso de inscripción a dicha convocatoria, por lo que se entiende que hace parte de la misma, aquí las entidades accionadas cometieron un error inexcusable al momento de calificar la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues dicha omisión dio como resultado mi **inadmisión**.

DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El Ministerio de Educación, con la expedición de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 al excluir la Profesión de Derecho para ejercer como Docente de Aula De Ciencias Sociales Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia vulnera flagrantemente mi Derecho a la Igualdad y mi Acceso a Cargos Públicos, en la plurinombrada Resolución, existe un trato desigual en contra de los Profesionales del Derecho, quienes a pesar de ejercer una disciplina propia del NBC de las Ciencias Sociales y Humanas resultan vetados de ejercer la docencia en el sistema especial de carrera como una dimensión plausible de la libre escogencia de un proyecto de vida y profesional, en tanto que otras profesiones liberales del mismo NBC resultan admitidas, sin que en uno u otro caso exista un análisis riguroso de la justificación de la limitante al Derecho Fundamental del Libre Ejercicio de la Profesión en consuno al acceso al empleo público, si bien es cierto que le compete al ministerio expedir el manual de funciones de la carrera docente, no es menos cierto que en uso de esas facultades reglamentarias la misma se encuentra sometidas a la constitución, de tal manera que dicha potestad reglamentaria debió evitar la segregación injustificada y deliberada que recayó sobre los profesionales del derecho, dejando de lado la garantía que debe imperar según el Artículo 53 de la Constitución en concordancia con el Artículo 13 Superior.





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Con mayor antelación y precisión, la Sentencia C- 313 de 2003 respecto a la posibilidad de que otros profesionales, distintos a los licenciados ejerzan labores de aula, citó su jurisprudencia (Sentencia C-507 de 1997) para manifestar que:

“Dado pues, su contribución fundamentadora a la estructura social, lo educación gozo de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad, y no podría ser de otra manera. Con tal propósito, se han expedido regulaciones de diversa índole que buscan dotar a lo enseñanza de las condiciones idóneas para el logro de los cometidos que se propone. El Decreto 2277/79 es parte importante de ese conjunto de disposiciones, enfatizando lo necesidad de un persono! altamente calificado que cuente con los medios materiales e intelectuales apropiados para dedicarse a la formación de hombres. Pero estima la Corte, que en el cumplimiento de. los deseados propósitos de profesionalización, que deben acompañar el ejercicio de lo docencia, no es posible crear limitaciones y exclusividades que impidan la labor de enseñanza a profesionales de diversos formación e intereses, que ol igual que los licenciados en educación, cuentan con preparación académica suficiente v experiencia docente comprobada (...) Crear fórmulas que privilegien de manera irrazonable el acceso de ciertos profesionales a determinados niveles de la carrera docente, contraría los conceptos de pluralidad v diversidad que la Constitución reconoce v garantiza a todos sus asociados.”

Aquí nuevamente debo reiterar, que la omisión o tardanza por parte del Ministerio de Educación Nacional en cumplir la Medida Cautelar que ordena incluir a la Profesión de Derecho dentro de aquellas que pueden ejercer la Docencia en el Área de Ciencias Sociales, vulnera flagrantemente mi Derecho al Trabajo, Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos, al Principio Constitucional del Mérito y por ende se me está causando un perjuicio irremediable, toda vez que me trunca la expectativa legítima de aspirar al cargo que me postulé.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO Y EL POSTULADO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE

El principio del mérito es un criterio rector del acceso a la Función Pública y este se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las tácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio y por último, para hacer efectivo otros derechos que





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializa los principios de la función Pública Administrativa, previstos en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, Sentencias C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249-2012, SU539 de 2012, C-645 de 2017 y SU067 de 2022.

El Principio de la Buena Fe en las actuaciones de la Administración ha pasado de ser un principio general de derecho para ser un postulado constitucional (CN Art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”).

Aquí cabe destacar que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas vulneraron estos dos principios pues al excluirme del concurso de Méritos con el argumento de que no cumplo con el requisito de educación siendo que me encuentro amparado por la Medida Cautelar expedida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, con Ponencia del Consejero **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada en debida forma al Ministerio de Educación Nacional, el día 19 de enero de 2022, como se puede ver en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, y que aún en el evento de haber sido recurrida no impide su cumplimiento, toda vez que ese recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que considero que estas entidades no actuaron de buena fe.

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para estas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...” Sentencia C-544 de 1994, (Gaceta constitucional N° 19 Ponentes Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: En desarrollo del Artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, es posible sostener que por regla general, la Acción





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

de Tutela no procede en contra de los Actos Administrativos adoptados al interior de un Concurso de Mérito, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa de lo Administrativo, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos (2) excepciones: **(i) Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la Acción de Tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso (ii) Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en casos de Concurso de Mérito. En efecto, en su jurisprudencia esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipos de situaciones y en ese sentido, en la Sentencia T388 de 1998, en atención al término prolongado que tardaban en ser resuelta las pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa en restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado, dicha línea jurisprudencial se ha mantenido para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a los concursantes, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro (4) criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable como en mi caso concreto. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021 y SU-067 de 2022.

En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también debe ser verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección **Valoración de Antecedentes y Entrevista**, en las que tengo grandes





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

expectativas de ser bien calificado y obtener un buen puntaje y así ganarme una vacante de las que están postuladas.

• **GRAVE:** La omisión y extralimitación por parte de las entidades accionadas de no dar cumplimiento a la Medida Cautelar deprecada por el Honorable Consejo de Estado, vulnera los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Políticas, más precisamente los Derechos Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima**, que orientan la función pública.

• **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la revocatoria del Acto que declaró mi inadmisión.

• **IMPOSTERGABLE:** La revocatoria del Acto que declaró mi inadmisión, no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz revocar el Acto que declaró mi inadmisión. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

A este respecto, más allá de la lesión de mi Derecho Fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la Jurisdicción Constitucional permite o no a las entidades públicas burlas las medidas cautelares expedidas por el máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Aquí también es importante acotar, que el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Radicación 25000-23-36-000-2015-02718-01 (A.C) CP. Alberto Yepes B.

En el caso concreto, el perjuicio irremediable se configura por el hecho de que el M.E.N. no haya dado cumplimiento a la medida cautelar expedida por la sección segunda del Honorable Consejo de Estado lo cual me deja por fuera del concurso y cuyas consecuencias son nefastas para mis expectativas legítimas de conseguir meritoriamente un empleo y así garantizarme un ingreso digno.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 15 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

INMEDIATEZ

CNSC y/o Unilibre contestó mi reclamación el pasado 18 de abril de 2023, en la cual confirmaban mi inadmisión con el argumento de que mi título profesional en Derecho no estaba habilitado ejercer como Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. **OPEC 184978**.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

Señor Juez Constitucional, en el caso bajo estudio se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiaridad. Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta por el suscrito es procedente.





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Señor Juez constitucional, en el presente caso existen suficientes elementos de juicio que permiten inferir la ocurrencia de un daño antijurídico o perjuicio irremediable, por lo que preventivamente le solicito la adopción de la medida cautelar en aras de asegurar el disfrute eventual y futuro de mis derechos conculcados y **ordenar** a la CNSC y UNILIBRE me realicen la **valoración de antecedentes** con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me **cite** a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la **OPEC 184978** Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*"Existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablézcala presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** entendidos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el*





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez Constitucional competente en Primera Instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y conformidad en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1º del Decreto 1983 del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción De Tutela la fundamento en los Artículos 13, 25, 53, 83, 86, 125 de la Constitución Nacional, Ley 115 de 1994, Artículo 24 de la Ley 909 del 2004, Ley 1960 de 2019, convenios Internacionales 100 y 111 ratificado por Colombia, Decreto 1083 del 2015 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mis Derechos Fundamentales Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima** considero justificado la presente Acción de Tutela, a fin de que se me restablezca el disfrute pleno de los Derechos Fundamentales invocados, en consecuencia, solicito a su señoría:

1. **Amparar** los Derechos Fundamentales **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima**, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas.
2. **Conceder** la Medida Provisional deprecada y **ordenar** a la **CNSC y UNILIBRE** me realicen la **valoración de antecedentes** con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me **cite** a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la **OPEC 184978** Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia.





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

3. **Ordenar** al Ministerio de Educación Nacional que en un término perentorio de 48 realice todos los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a la Medida Cautelar expedidas por la Sección Segunda del Concejo de Estado Consejero Ponente **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, en el trámite de una Acción de Nulidad con Radicado 11001032500020220031800.
4. **Revocar** el Acto mediante el cual se declaró mi **INADMISIÓN** en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia ordenar mi **ADMISIÓN** para continuar con las siguientes etapas del concurso de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.
5. Se **ordene** la actualización de la Plataforma CIMO de la convocatoria No. 2150 a 2237 del 2021, 2316, 2406 del 2022, en el sentido de cambiar mi estado frente a la verificación de requisitos mínimos de **inadmitido** ha **admitido** y de **no continúa el concurso** a **continúa en concurso**.
6. Si Señoría observa que en la situación fáctica enunciada en la presente acción constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/2018).

PRUEBAS

- Constancia de inscripción
- Pantallazo de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y las pruebas psicotécnica.
- Pantallazo de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en donde se puede ver mi inadmisión.
- Pantallazo de la plataforma SAMAI donde se puede evidenciar la notificación de la medida cautelar al Ministerio de Educación Nacional.
- Pantallazo de la página de la CNSC, donde se evidencia la fecha de la siguiente etapa del proceso
- Copia de la Reclamación Administrativa, presentada por el suscrito el día 4 de abril de 2023, en donde se confirmó mi





Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

inadmisión al concurso expedida por la CNSC.

- Copia de la respuesta a mi reclamación expedida por la CNSC
- Copia de la providencia que decretó la medida cautelar, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
- Copia de la providencia, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dejó en firme el auto que decretó la medida cautelar.

NOTIFICACIONES



LOS ACCIONADOS

Ministerio de Educación Nacional, recibe notificación en la Calle 43 No. 57-14 CAN, Bogotá D.C., correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Comisión Nacional de Servicios Civil, recibe notificación en la Carrera 12 No. 97-80, Piso 5, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre de Colombia, recibe notificación en la Sede Principal ubicada en la Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

De usted, atentamente,

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Bolívar

Fecha de inscripción: mié, 15 jun 2022 15:36:33

Fecha de actualización: mié, 15 mar 2023 07:26:10

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

Documento
Nº de inscripción
Teléfonos
Correo electrónico
Discapacidades



Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Bolívar		
Código		Nº de empleo	184978
Denominación	29950246	DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PONCE Y ASOCIADOS ESCRITORIO DE ABOGADOS	DEPENDIENTE JUDICIAL	01-jul-01	30-jun-03
ADA S.A.	DELEGADO MUNICIPAL	27-dic-13	19-mar-14
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	09-dic-16	31-dic-16

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	13-oct-17	31-dic-17
ABOGADO INDEPENDIENTE	LITIGANTE	08-feb-05	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales Barranquilla - Atlántico



Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

nivel: docente de aula
denominación: docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

grado: no aplica
código: no aplica
número opec: 184978
asignación salarial: \$no aplica

Secretaría de Educación
Departamento de Bolívar – Grupo
B_No Rural
Cierre de inscripciones: 2022-06-24

Total de vacantes del Empleo: 22
[Manual de Funciones](#)



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

P	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
P d A y C B D d a i : N R	2022-11-03	66.49	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
P P : D d a i	2022-11-03	70.45	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Otras Solicitudes

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN DISEÑO CURRICULAR POR COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGIA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN CIENCIAS POLITICAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EVALUACION DE APRENDIZAJE Y COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	EL CARIBE PROYECCIÓN HACIA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	15/03/2023 14:09:34	15/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de m...	REGISTRADA	0	45
Seleccionar	13/03/2023 14:31:47	10/03/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de ...	REGISTRADA	4	44
Seleccionar	05/03/2023 17:10:58	03/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	0	43
Seleccionar	16/02/2023 12:58:19	15/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Operador Judicial Enviado: miércoles, 15 de f...	REGISTRADA	1	42
Seleccionar	10/02/2023 15:36:20	13/02/2023	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. SE F...	REGISTRADA	2	41
Seleccionar	08/02/2023 18:27:22	07/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	1	40
Seleccionar	03/02/2023 12:39:07	03/02/2023	AL DESPACHO	PARA PROVEER	REGISTRADA	1	39
Seleccionar	31/01/2023 18:29:37	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor a :CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA a través ...	MODIFICADA	3	38
Seleccionar	31/01/2023 18:22:35	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	3	37
Seleccionar	31/01/2023 10:04:37	26/01/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Teorema Estrategia SAS Enviado: jueves, 26 d...	REGISTRADA	1	36
Seleccionar	19/01/2023 16:19:46	27/01/2023	POR ESTADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA NOTIFICAR PERSONAL... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	0	35
Seleccionar	19/01/2023 16:01:24	19/01/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que resuelve medida cautelar de f...	MODIFICADA	2	34
Seleccionar	19/01/2023 10:19:20	19/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:Auto que resuelve medida cautelar Consecuti...	REGISTRADA	0	33
Seleccionar	16/12/2022 17:12:58	16/12/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que resuelve medida cautelar, ...	REGISTRADA	0	32
Seleccionar	16/12/2022 9:46:16	16/12/2022	Auto que resuelve medida cautelar	Decretar como medida cautelar la orden de inclusiõ...	REGISTRADA	1	31

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la

Contacto soporte técnico

📍 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. -

Horarios de atención

📞 Atención virtual
🌐 Web 24 horas

Links de interés

📧 Correo Institucional





Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales).

Imprimir

el 14 Abril 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes, que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos y continúan dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, **el día 21 de abril de 2023** será publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas la **ciudad Bogotá D.C.**

Para aquellos aspirantes que seleccionaron **otra ciudad de presentación de pruebas**, la citación será publicada **el día 24 de abril de 2023**.

En la citación el aspirante podrá consultar la fecha, hora y lugar de presentación, para conocerla deberá ingresar a la plataforma SIMO / <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña.

Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a la prueba de entrevista, prever las diferentes situaciones que se puedan presentar para el día de la aplicación de la prueba (dificultades climáticas, viales, etc), razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.

Finalmente se informa que, se encuentra publicada la Guía de Orientación del Aspirante para la presentación de la prueba de entrevista para los aspirantes inscritos en las zonas no rurales, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

NOTA: La prueba de entrevista únicamente será aplicada a aquellos aspirantes que se inscribieron en uno (1) de los empleos caracterizadas como **NO RURALES**.



Twitter



Me gusta 11

Más Artículos...

- Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes
- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serán publicados el día de hoy 29 de marzo de 2023, a las 7:00 p.m.
- Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.
- Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Señores

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**ASUNTO : RECLAMACION CONTRA LOS RESULTADOS
PRELIMINARES DE LA VERIFICACION DE LOS
REQUISITOS MINIMOS DE LA CONVOCATORIA DEL
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE No.
2150 a 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022**

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, identificado con C.C.

*Democracia dentro del Concurso Docente y Directivo Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 23166 de 2022 de la entidad Territorial certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, OPEC 184978, estando en la oportunidad legal para ello presento **reclamación administrativa** contra mi resultado preliminar de la verificación de requisitos mínimos publicados en la Plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2023, en donde no se me admitió bajo el argumento infundado de que: **El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación porque la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de OPEC 184978, por lo tanto NO CONTINÚA EN EL CONCURSO**, mi inconformidad la fundamento en las siguientes:*

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante Acuerdo No. 20212000021216 de fecha 29 de octubre de 2021, estructuró la **CONVOCATORIA DEL CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE No. 2150 a 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022**, estando vigente la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la resolución N° 000253-2019 y posterior a eso el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 003842 del 2022 en donde de manera injustificada y discriminatoria en su anexo 2.1.4.4 eliminó la Profesión de Derecho como disciplina para aspirar a ocupar el cargo o Plaza como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia y con ello negándome la posibilidad de que como abogado pudiera aspirar a ocupar una plaza en el área de Ciencias Sociales, proceder éste que viola y desconoce de manera grave la **confianza legítima** como también el **derecho a la igualdad y al acceso a ocupar cargos públicos**.

En relación a la confianza legítima la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-244 del año 2012, manifestó lo siguiente:

“El principio de Confianza Legítima se deriva del Artículo 83 Superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá de todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...) Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados”.
(subrayado fuera del texto).

Derecho a la Igualdad y Acceso a los Cargos Públicos.
El Ministerio de Educación Nacional, al permitir que los licenciados y los no licenciados como los profesionales de trabajo social, filosofía, antropología, arqueología, artes liberales en ciencias sociales, ciencias sociales, sociología, historia, estudios políticos y geografía pueden ser docentes de las asignaturas de la constitución política, democracia, geografía, historia y ciencias sociales, y los profesionales de derecho no puedan ejercer y/o participar en dicho cargo, están vulnerando mi derecho a la igualdad y limitando el acceso a los cargos públicos sin justa causa, puesto que, no existen argumentos lógicos y técnicos que sustenten tal situación, por lo contrario, hay argumentos y evidencias que demuestran que los abogados no solo tienen las competencias para desempeñar mencionado cargo, sino que además, hay una gran cantidad de docentes abogados que se encuentran ejerciendo como profesores de Ciencias Sociales.

Respecto a la igualdad entre quienes cumplen con los criterios diferenciales y proporcionales razonables de la exigencia de requisitos la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-422-2005 manifestó lo siguiente:

“El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y

en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier criterio diferenciador que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios.

Con el fin de evitar la exigencia de requisitos desproporcionados o irrazonables para ingresar a la carrera docente, el legislador determinó que uno de los criterios más relevantes de acceso sería la acreditación de cierto nivel de escolaridad. De esa forma, se garantiza el concurso de docentes mejor preparados y la fijación de criterios de calidad fundamentales en el grado de instrucción de los maestros”.

2. Incumplimiento de la obligatoriedad del Ministerio de Educación Nacional y/o **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de establecer los cargos públicos de acuerdo al núcleo básico del conocimiento. De conformidad al Decreto Ley 1083 de 2015, el cual se establece en el Artículo 2.2.3.5 lo siguiente:

“Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el Artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005. Las entidades y organismos identifican en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -. SNIES (...)” (subrayado fuera del texto). Tal como se señala a continuación.

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<p><i>Antropología, Artes liberales,</i></p> <p><i>Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas</i></p> <p><i>Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales.</i></p> <p><i>Comunicación Social, Periodismo y afines.</i></p> <p><i>Deportes, Educación Física y Recreación</i></p> <p><i><u>Derecho y Afines.</u></i></p> <p><i>Filosofía, Teologías y afines.</i></p> <p><i>Formación relacionada con el campo Militar o Policial</i></p> <p><i>Geografía, Historia</i></p> <p><i>Lenguas modernas, Literatura, Lingüística y afines</i></p> <p><i>Psicología</i></p> <p><i>Sociología, Trabajo Social y afines.</i></p>

Al respecto la Función Pública en el concepto No. 157111 de 2015 manifestó lo siguiente:

“De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma. En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionados, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posibles”

Si el Ministerio de Educación Nacional, hubiera establecidos los perfiles en la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera de los docentes y directivos, de acuerdo a los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES- los profesionales del derecho podrían participar para ocupar dichos cargos, toda vez que, de acuerdo a la normatividad vigente nuestra

profesión hace parte del núcleo básico de conocimiento del Ciencias Sociales y Humanas.

La Comisión Nacional de Servicio civil CNSC, según el artículo 130 de la constitución política de Colombia, es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, siendo un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado colombiano, con personería jurídica, economía administrativa, patrimonial y técnica, adicionalmente, tiene como misión orientar el mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

3. Otro punto de mi inconformidad por mi resultado preliminar en la Verificación de Requisitos Mínimos y que de manera ilegal e injusta no fui admitido para continuar en el concurso que considero grave ya que puede presuntamente encuadrarse en un tipo penal de **fraude a resolución judicial**, porque el Ministerio De Educación Nacional, CNSC y la Universidad Libre de Colombia, al momento de verificar los requisitos mínimos desconoció un pronunciamiento de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que en Auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022 con ponencia del consejero William Hernández Gómez, al desatar una medida cautelar en un proceso de nulidad contra el Ministerio de Educación Nacional con radicado N° 11001032500020220031800 (2598-2022) resolvió:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución N° 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

SEGUNDO: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaria de la sección segunda del Consejo de Estado al Ministro de Educación nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO: Ordenar al ministro de educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

Aquí es evidente que el Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre, han incumplido una orden de un juez de la república ya que dicha medida cautelar como está concebida tiene efectos retroactivos y se encuentra debidamente notificada (19-01/2023), tal como se puede evidenciar en la plataforma SAMAI de la rama judicial (aporto pantallazo), por lo que no puede ser de recibo que el Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre desconocían dicha providencia, ahora bien, en el evento de haber sido recurrida no impide que la misma se cumpla, toda vez que el recurso se concedería en el en el efecto devolutivo lo cual como dije anteriormente, no impide su cumplimiento, por lo que considero que esta omisión por parte del Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre, me está causando grave perjuicio al darme por parte de la CNSC y la Universidad Libre la NO admisión por incumplimiento de los requisitos mínimos. Afortunadamente esta medida cautelar permite a los abogados como es mi caso la posibilidad de manera provisional de continuar en el concurso, toda vez que en los documentos que aporté al momento de mi inscripción se encuentra mi diploma de abogado y que fue subido a la plataforma SIMO en su debido momento, situación está que me habilita para cumplir el requisito mínimo exigido para aspirar al cargo de docente de aula en el área de Ciencias sociales, historia, geográfica, constitución política y democracia, para el cual estoy participando en la OPEC (184978) GRUPO B NO RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En este orden de ideas, solicito muy comedidamente, darle aplicación a la medida cautelar expedida por la Sección Segunda Del Consejo De Estado con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, de fecha 16 de diciembre de 2022, radicado N° 11001032500020220031800 (2598-2022) y en consecuencia **revocar mi inadmisión**, y así poder continuar en el concurso docente para el cual me inscribí en la OPEC 184978 como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, so pena de incurrir en el presunto delito de fraude a resolución judicial.

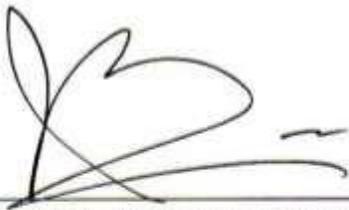
PETICION

Por las anteriores consideraciones, y en especial esta última, solicito se corrija el yerro en que incurrieron y se **revoque** la decisión tomada por parte de la CNSC y/o la Universidad Libre de **inadmitirme** por no cumplir con el requisito mínimo de educación y en su defecto ordenar mi ADMISION en el concurso OPEC 184978, como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, y así continuar con las demás etapas establecidas en los acuerdos de la convocatoria.

ANEXOS

- Copia de mi inscripción OPEC 184978
- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Constancia de envío de notificación a los sujetos procesales
- Pantallazo de la plataforma SAMAI, donde se evidencia la notificación por correo a la entidad demandada.
- Pantallazo de mi resultado de verificación de requisitos mínimos.

Atentamente,



JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO





Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

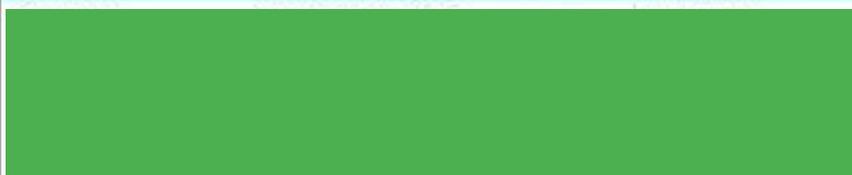
Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022

Secretaría de Educación Departamento de Bolívar

Fecha de inscripción: mié. 15 jun 2022 16:38:33

Fecha de actualización: mié. 15 mar 2023 07:26:10

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO



Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Bolívar		
Código		Nº de empleo	184978
Denominación	29950246	DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PONCE Y ASOCIADOS ESCRITORIO DE ABOGADOS	DEPENDIENTE JUDICIAL	01-jul-01	30-jun-03
ADA S.A.	DELEGADO MUNICIPAL	27-dic-13	19-mar-14
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	09-dic-16	31-dic-16



Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	13-oct-17	31-dic-17
ABOGADO INDEPENDIENTE	LITIGANTE	06-feb-05	

Otros documentos

Documento de identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Barranquilla - Atlántico





CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2717**

Señor(a):

LUIS CARLOS LOPEZ

SABALZA eMail:



ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-
00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:00:50 Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2718**

Señor(a):

LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA



ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:00:55 SecretarioSe

anexaron (1) documentos,

con los siguientes

certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-181149

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2719**

Señor(a):

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

eMail:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Dirección: , BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia. EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ADOBE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:00

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-181149

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2720**

Señor(a):

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

Dirección: APODERADO JUDICIAL - MINEDUCACION, BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-

00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE AROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:01:05 Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2721**

Señor(a):

PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA

eMail:

notidel2cedo@procuraduria.gov.co

Dirección: , BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-

00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:10

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 2722

Señor(a):

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO eMail:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Dirección: CARRERA 7 # 75 - 66, BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ADOBE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:16

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	15/03/2023 14:09:34	15/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de m...	REGISTRADA	0	45
Seleccionar	13/03/2023 14:31:47	10/03/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de ...	REGISTRADA	4	44
Seleccionar	05/03/2023 17:10:58	03/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	0	43
Seleccionar	16/02/2023 12:58:19	15/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Operador Judicial Enviado: miércoles, 15 de f...	REGISTRADA	1	42
Seleccionar	10/02/2023 15:36:20	13/02/2023	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. SE F...	REGISTRADA	2	41
Seleccionar	08/02/2023 18:27:22	07/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	1	40
Seleccionar	03/02/2023 12:39:07	03/02/2023	AL DESPACHO	PARA PROVEER	REGISTRADA	1	39
Seleccionar	31/01/2023 18:29:37	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor a :CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA a través ...	MODIFICADA	3	38
Seleccionar	31/01/2023 18:22:35	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	3	37
Seleccionar	31/01/2023 10:04:37	26/01/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Teorema Estrategia SAS Enviado: jueves, 26 d...	REGISTRADA	1	36
Seleccionar	19/01/2023 16:19:46	27/01/2023	POR ESTADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA NOTIFICAR PERSONAL... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	0	35
Seleccionar	19/01/2023 16:01:24	19/01/2023	Envió de Notificación	Se notifica:Auto que resuelve medida cautelar de f...	MODIFICADA	2	34
Seleccionar	19/01/2023 10:19:20	19/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:Auto que resuelve medida cautelar Consecuti...	REGISTRADA	0	33
Seleccionar	16/12/2022 17:12:58	16/12/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que resuelve medida cautelar,...	REGISTRADA	0	32
Seleccionar	16/12/2022 9:46:16	16/12/2022	Auto que resuelve medida cautelar	Decretar como medida cautelar la orden de inclusi...	REGISTRADA	1	31

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN DISEÑO CURRICULAR POR COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGIA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN CIENCIAS POLITICAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EVALUACION DE APRENDIZAJE Y COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	EL CARIBE PROYECCIÓN HACIA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	

1 - 6 de 6 resultados

<< < 1 > >>

Bogotá D.C., abril de 2023.

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641221067

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Las consideraciones de mis reclamaciones radican en que el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y la Universidad Libre, al momento de expedir el resultado preliminar de V.R.M., violó el

principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y el acceso a cargos públicos. Inaplico el decreto 1083 de 2015 y incurrió en error grave al omitir el cumplimiento de una orden judicial, lo cual dio como resultado, que no fuera admitido para continuar en el concurso”

El aspirante adjunta documento anexo:

PETICION

Por las anteriores consideraciones, y en especial esta última, solicito se corrija el yerro en que incurrieron y se **revoque** la decisión tomada por parte de la CNSC y/o la Universidad Libre de **inadmitirme** por no cumplir con el requisito mínimo de educación y en su defecto ordenar mi ADMISION en el concurso OPEC 184978, como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, y así continuar con las demás etapas establecidas en los acuerdos de la convocatoria.

**Captura de pantalla del aplicativo SIMO*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a su apreciación “*violó el principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo*” vale la pena aclarar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se ha garantizado el principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y el acceso a cargos públicos, pues la decisión de no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción. Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) **Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)**” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.*

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

- 1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.*
- 2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.*
- 3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.*
- 4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos. Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).*

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Usted aporta en título como abogado en la Universidad del Atlántico

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la

clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

- **ESTUDIO:** licenciatura en educación: licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en filosofía ó, licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales ó, licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en pedagogía y sociales ó, licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis) ó, licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en ciencias económicas y políticas ó, licenciatura en humanidades ó, licenciatura en estudios sociales y humanos ó, licenciatura en educación para la democracia ó, licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).
- **Alternativa de estudio:** título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: sociología ó, geografía ó, historia ó, ciencias sociales ó, ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis) ó, artes liberales en ciencias sociales ó, filosofía ó, antropología ó, arqueología ó, estudios políticos y resolución de conflictos ó, estudios políticos ó, trabajo social."

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO**

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.”

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

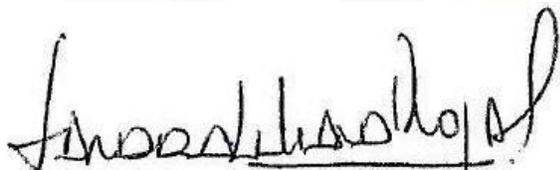
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Nataly Rodríguez
Supervisó: Sabrina García
Auditó: Jeisson Aguilar



Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022)
Demandantes: Luis Carlos López Sabalza

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD.
Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022).
Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA.
Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Temas: Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo.

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Interlocutorio O-65-2022

1. ASUNTO

El despacho procede a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza, consistente en la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la ministra de Educación Nacional, «[p]or la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones».

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y solicitud de suspensión provisional¹

El señor López Sabalza acusa de nulidad el acápite del acto administrativo previamente mencionado, en cuanto, según él, la ministra de Educación incurrió en

¹ La demanda subsanada puede ser consultada en el índice 11 del expediente digital, en el sistema Samai del Consejo de Estado.



una omisión reglamentaria al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia», y pretende que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el aludido empleo.

En ese sentido, el demandante aseguró que tal omisión desconoció los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3.º, 12 (párrafo 1.º) y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, que en conjunto permiten que quienes cuenten con un título expedido por las instituciones de educación superior, que sea distinto al de profesional en educación o licenciado, puedan ejercer la docencia en la educación por niveles u grados, en el área de su especialidad o una afín, y que se les inscriba en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos.

Asimismo, llamó la atención acerca del hecho de que antes de que fuera emitido el acto administrativo demandado, en el Ministerio de Educación se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. En esa ilación, expuso que la omisión reglamentaria que reprocha no tuvo justificación alguna y careció del concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

Finalmente, en lo relativo a la sustentación de la solicitud de medida cautelar, sostuvo que en el asunto se evidencia, por un lado, el *periculum in mora* o peligro en la demora, ante la afectación abiertamente ilegal del derecho al trabajo de los profesionales en derecho, que no pueden aspirar a ser docentes oficiales en el área de ciencias sociales. Y por el otro, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, por la existencia de la Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación, que sí admitía que estos profesionales ocuparan el mencionado empleo.

2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional²

El Ministerio se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante. En ese orden, aseveró que no se cumplieron los presupuestos sustanciales para decretar la suspensión provisional de los efectos del aparte de la resolución acusada, toda vez que en el libelo no se expresó ningún argumento sobre la infracción de las normas en las que esta debía fundarse. Además, sostuvo que en este momento del proceso no es procedente un pronunciamiento sobre el fondo del litigio planteado en la demanda, lo cual sustentó en las consideraciones de una

²Índice 23 *ibidem*.



sentencia proferida en el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2008, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo³.

En todo caso, manifestó que, para ingresar al servicio educativo mediante concurso de méritos, es menester acreditar, ya sea el título de nominalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación o profesional no licenciado, y estos últimos solo pueden ejercer la docencia en un área de conocimiento afín a su formación.

En lo que tiene que ver con el título profesional en derecho, expuso que antes de ser proferido el acto demandado, se le pidió a la CONACES que determinara si tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia y si, por lo tanto, era idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula y en el «nivel d», y la Comisión, con base en su competencia y la política educativa rural, conceptuó que no se debía incluir este título profesional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con los artículos 229⁴ y 230⁵ del CPACA, el despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar sobre el acto administrativo acusado.

3.2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»⁶, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la **tutela judicial efectiva**, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

³ La cita fue la siguiente: «Consejo de Estado sentencia 25000-26-000-2007-00533-01 (35827) 01 de diciembre de 2008 M.P Enrique Gil Botero»

⁴ CPACA, art. 229: «Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁵ CPACA, art. 230: «Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁶ Chiovenda, G., «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921». Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.



Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁸. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o

⁷ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA).

⁸ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁹, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable».

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia¹⁰.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente¹¹.

⁹ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

¹⁰ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

¹¹ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos



Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»¹².

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS QUE DISIPAN LA DUDA RAZONABLE

La «duda razonable» debería ser la última *ratio* de la decisión negativa de la medida cautelar porque los principios generales del derecho y, en particular, los derechos fundamentales contienen sólidos argumentos que permiten al juez superar las dudas que solo en ciertos y determinados casos se pueden calificar como razonables.

Por otra parte, es importante distinguir el peso argumentativo de la «duda razonable», el cual está muy distante de la «indecisión» o «las perplejidades» del juez, estas últimas derivadas, tal vez, de la inexperiencia o de la incomprensión del litigio propuesto, o porque el juez desconoce algunos principios útiles cuando se trata de medidas cautelares, entre otros: «precaución» y «prevención».

representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]».

¹² Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, *prima facie*, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho¹², e incluso por esta Sala de Sección¹². [...]



El «principio de precaución»¹³ (*Vorsorgeprinzip*) tiene gran relevancia cuando se trata de decidir asuntos de repercusiones ambientales (bióticos, físicos y sociales), desarrollado por primera vez en Alemania¹⁴ con el fin de precaver los efectos dañinos como consecuencia del uso de químicos que solo pueden ser evaluados varios años o incluso décadas después. Por ello, se justifica aunque no exista certeza científica, pero sí serias sospechas de afectación del delicado equilibrio de los ecosistemas y las probables consecuencias nocivas para la vida sobre la tierra. Este principio le permite al juez sustentar la adopción de medidas cautelares de suspensión de los efectos de los actos administrativos o incluso de medidas cautelares positivas, esto es, órdenes preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, tal y como lo autoriza el artículo 230 del CPACA.

El principio de precaución ha tenido su principal aplicación en los riesgos ambientales, pero ello no impide que pueda ser extendido a muchos otros eventos de la vida y la sociedad, puesto que su fundamentación radica en la «prudencia», virtud que Aristóteles ubica en la sabiduría práctica como «un estado, razonable y cierto, en el que se tiene la capacidad de actuar con vistas al bien humano»¹⁵. Así las cosas, la «prudencia» es razonabilidad práctica, esto es, el acopio de conocimientos para tomar las mejores decisiones. Por ello el citado principio también podría servir de fundamento al juez para adoptar medidas cautelares cuando se trate de riesgos de medicamentos, nuevos tratamientos médicos o quirúrgicos, posible afectación de la salud en general¹⁶, riesgos de nuevas tecnologías¹⁷, probables movimientos masivos de tierra, desbordamientos de ríos, etc.¹⁸, si se tiene conocimiento de indicios serios y graves que puedan ser causa o efecto de un posible daño.

Ahora bien, si el juez tiene elementos de juicio que le den certeza sobre la ocurrencia del daño, entonces el principio relevante en la decisión judicial es el de la «prevención», que encuentra fundamento normativo en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de

¹³ Sección Tercera. Auto del 8 de noviembre de 2018. Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Nulidad simple, radicación 11001032600020160014000 (57.819). Demandante: Esteban Antonio Lagos González. Demandada: Nación, Ministerio de Minas y Energía. Esta decisión fue confirmada en Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 con ponencia de la magistrada María Adriana Marín, providencia que tuvo cuatro salvamentos de voto en la parte resolutoria advirtió que la cautelar no impide la realización de proyectos pilotos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal.

¹⁴ En Alemania se adoptó este principio en la década de los años 70. Por su parte la «Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático», suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, fue ratificada en Colombia mediante la Ley 164 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 1995.

¹⁵ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro II, cap. 2.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1077 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Esteve Pardo, José “La intervención administrativa en situaciones de incertidumbre científica. El principio de precaución en materia ambiental” en: *Derecho del Medio Ambiente y Administración local*, pág. 205 y s.s.

¹⁸ Los principios de precaución y prevención han enriquecido la normativa relacionada con la gestión de riesgos y prevención de desastres naturales, desarrollado en la Ley 1523 de 2012, “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.



Río de 1992. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado dos requisitos: (i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental y (ii) la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños. Este se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones¹⁹.

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*²⁰ precisó lo siguiente:

«[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»²².

Por otra parte, es necesario anotar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.^a ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290.

²¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

²² MITIDIERO, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.



o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1.º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«[...] En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]**». (Negrita fuera de texto).

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone, **de manera enunciativa**²³, que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- «[...] 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: **(i)** cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; **(ii)** la ley concedió al juez o al magistrado ponente **la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia**; y **(iii)**

²³ Por ello se puede hablar de medidas cautelares nominadas e innominadas: Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de ponente del 5 de julio de 2017, rad. 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) y Sección Primera, auto de ponente del 6 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-24-000-2019-00022-00.



en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), peligro en la demora (*periculum in mora*), y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.

3.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. Adecuación a otra más razonable

De acuerdo con la anterior aproximación, los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar son básicamente dos: (i) que haya sido solicitada en un proceso declarativo y (ii) que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones.

En el presente asunto, si bien se cumple con el requisito de haberse solicitado la medida cautelar en un proceso declarativo, no puede afirmarse que la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sea acorde con las pretensiones, toda vez que el fin último de la demanda es que se incluya el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, y no que se invaliden los demás títulos habilitantes previstos para ello en el manual de funciones.

En ese sentido, se recuerda que el demandante lo que reprocha es una omisión reglamentaria del Ministerio, frente a las cuales, la Sección Segunda a la que pertenece este despacho ha señalado de manera reiterada que resulta procedente su análisis en el medio de control de nulidad²⁴, aplicando, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas²⁵, entendiéndose entonces que estas se presentan cuando «se excluye o se omite incluir en un reglamento, sin razón justificada, a un grupo de personas beneficiarias o posibles beneficiarias de una preceptiva legal»²⁶. Así, cuando se ha constatado la existencia de una de estas omisiones, lo que se ha dispuesto es el condicionamiento de la validez de la de la norma acusada y no su invalidación²⁷.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04). Reiterada en sentencias del 9 de abril de 2009, rad. 110010325000200500231 00 (9901-2005); del 28 de febrero de 2013, rad. 11001-03-25-000-2010-00058-00 (0458-2010); Subsección B, del 18 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-25-000-2009-00077-00(1091-09) y del 14 de febrero de 2019, rad. 11001-03-25-000-2013-01218-00(3070-13), entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias C-146 de 1998, C-891A de 2006, C-351 de 2013, entre otras.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04).

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-351 de 2013.



De esa forma, aunque cabe afirmar que la medida de suspensión provisional solicitada sí es jurídicamente viable, pues se pide respecto de un acto administrativo, esta no es idónea para lograr la protección cautelar del objeto del proceso. Sin embargo, esto no es óbice para que, tal y como lo prevé el artículo 229 del CPACA, el juez decrete la que considere necesaria para tales efectos²⁸, **con mayor razón cuando, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en el medio de control de nulidad son procedentes las medidas cautelares de oficio**²⁹, porque el trámite de la acción popular no es el único que puede encajar dentro de lo dispuesto en el párrafo del artículo 229³⁰ en relación con los procesos en los que se defiendan derechos e intereses colectivos en los que es posible la declaración oficiosa, pues esa finalidad también es perseguida por el medio de control de nulidad.

De esa manera, el despacho estima que, de encontrarse acreditados los requisitos de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y del juicio de ponderación de intereses, la medida cautelar que se debe adoptar es la de **la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia**. En esa línea de ideas, a continuación, se estudiará lo relativo al *fumus boni iuris*, al *periculum in mora* y a la ponderación de intereses en conflicto.

3.4. Estudio sobre la apariencia de buen derecho

Este requisito descrito en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una

²⁸ Se resalta que, desde la doctrina, frente a la facultad del juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias, se ha dicho que esta implica «que el demandante está facultado para solicitar “cualquier tipo de cautela” y el juez está facultado, para decretarla o sustituirla por otra más razonable [...]»: Juan Carlos Garzón Martínez, *El nuevo proceso contencioso administrativo*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014, p. 790.

²⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 28 de mayo de 2015, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) acumulado 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047); Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2018, rad. 11001-03-24-000-2015-00522-00.

³⁰ CPACA, art. 229, par.: «Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».



respuesta provisional en un tiempo justo³¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»³².

En este caso, el despacho estima que para determinar si este requisito se cumple es menester resolver el siguiente **problema jurídico**:

¿El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia?

Tesis del despacho: El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Para sustentar esta postura se estudiarán los siguientes temas: (3.4.1) Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria y (3.4.2) caso concreto.

3.4.1. Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria

Tal y como fue anticipado, la Sección Segunda ha aplicado la figura de la omisión reglamentaria con base en los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas, que ha señalado que estas se configuran cuando se dan los siguientes presupuestos³³:

³¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

³² Chinchilla Marín, Carmen «Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

³³ Corte Constitucional, sentencias C-133 de 2018 y C-189 de 2021, entre otras.



«(a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad;

(b) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;

(c) la inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión;

(d) la generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual; y

(e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Adicionalmente ha señalado que también se deben tener en cuenta dos exigencias más: vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas”

A continuación, teniendo en cuenta los matices que surgen de la naturaleza de los actos administrativos, los cuales, por regla general, deben observar no solo la Constitución, sino también la ley y otros actos administrativos de superior jerarquía, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos:

3.4.2. Caso concreto

a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad

La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15683 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:

Resolución 15683 de 2016 ³⁴	Resolución 003842 de 2022 ³⁵
«2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	«2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

³⁴ Página 483 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.

³⁵ Página 29 *ibidem*.



Requisito mínimo de formación académica [...]	[...] Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:
Profesionales no licenciados	1. Sociología.
Formación académica	2. Geografía.
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	3. Historia.
1. Sociología.	4. Ciencias sociales.
2. Geografía.	5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis).
3. Historia.	6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
4. Derecho .	7. Filosofía.
5. Filosofía.	8. Antropología.
6. Antropología.	9. Arqueología.
7. Arqueología.	10. Estudios políticos.
8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos.	12. Trabajo social».
9. Ciencias sociales.	
10. Ciencias políticas.	
11. Estudios políticos.	
12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).	

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.



c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente³⁶:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la reglamentación acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por sus consecuencias, y la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente

³⁶ Página 66 *ibidem*.



vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional, legal o reglamentario impuesto a la administración para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política³⁷, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

f) La supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta o se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas

Aquí se estima que, del ejercicio comparativo realizado en el literal a), entre las Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022, emerge a primera vista la omisión reglamentaria porque se mantienen los mismos títulos como requisito de formación académica para el cargo de docente de ciencias sociales, diferentes al de licenciado o profesional en educación, salvo el de derecho.

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

³⁷ CP, art. 53: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores [...]». (Negrita fuera de texto).



3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

3.6. Ponderación de intereses

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.

De conformidad con lo dicho, es posible sostener que la medida cautelar es necesaria para que no se mantenga una situación jurídica que, a primera vista, se muestra discriminatoria frente a estos trabajadores.

Por otro lado, es relevante señalar que, bajo la perspectiva de la ponderación, la adopción de esta medida cautelar positiva tiene un mayor peso que la suspensión provisional solicitada por el demandante, la cual, si bien se reitera que es jurídicamente factible por tratarse de la cautela que generalmente procede respecto de los actos administrativos, no satisfaría las pretensiones de este y afectaría con especial intensidad el interés público, que comprende la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina especializada en la materia, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos *ex tunc* o, en otras palabras, que se retrotraen hasta



el momento de su expedición³⁸, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 2022³⁹, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

Por lo dicho, teniendo por cumplidos todos los requisitos para decretar la medida cautelar, así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

3.7. Improcedencia de la caución

El artículo 232 del CPACA⁴⁰ preceptúa que «[e]l solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante [y que] [n]o se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública».

En este caso, a pesar de que la medida cautelar que se va a adoptar no es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como se dijo, sí se trata

³⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de diciembre de 1995, rad. 1208-1222. En el mismo sentido: Néstor Raúl Sánchez Baptista, *Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia y Biblioteca Jurídica Diké, 2017, pp. 642-643.

³⁹ Sobre el concepto de reviviscencia ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 4 de mayo de 2015, rad. 73001-23-31-000-2010-00478-01(19300); Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de agosto de 2020, rad. 25000-23-42-000-2013-05972-01(0094-17); Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de agosto de 2021, rad. 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713).

⁴⁰ Modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



de un proceso en el que se tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y, por ello, no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante.

DECISIÓN

Por lo anterior, como medida cautelar, el despacho ordenará la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001 03 25 000 2022 00318 00 (2598-2022)
Demandante: Luis Carlos López Sabalza
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Temas: Resuelve recurso de reposición

AUTO INTERLOCUTORIO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022,¹ proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

1. Antecedentes

1.1. Las pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,² el señor Luis Carlos López Sabalza formuló demanda en orden a que se declare la legalidad condicionada del apartado del acto administrativo antes señalado, en el entendido de que incluye el título profesional en derecho entre los que permiten ocupar el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

¹ «Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones».

² En adelante CPACA.



1.2. El auto recurrido

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022,³ el despacho sustanciador decretó la medida cautelar previamente indicada porque consideró que el Ministerio de Educación incurrió en omisión reglamentaria al adoptar el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera para esos servidores, el cual está contenido en la Resolución 003842 de 2022. En ese sentido, a continuación, se exponen los principales argumentos de la decisión impugnada:

- i) El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución demandada excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente sí los contemplaba y de que, en general, se mantuvieron las mismas profesiones para acreditar la formación académica requerida a los profesionales no licenciados.
- ii) No existe principio de razón suficiente que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho para optar por el cargo en cuestión. En ese orden, a pesar de que el Ministerio de Educación alegó que la no inclusión de esa profesión se fundamentó en un concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), que estimó que la política educativa rural así lo demandaba, esa entidad no aportó ningún documento de la mencionada comisión, ni ningún otro, que diera cuenta de un concepto previo o de alguna razón que haya sustentado tal determinación, la cual, por lo demás, tampoco se observa en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

En todo caso, lo que sí quedó demostrado en el trámite de la petición cautelar fue que, en la socialización del proyecto específico de regulación, que luego se convirtió en el manual de funciones en estudio, la entidad demandada no tenía claras las razones de la decisión de excluir a los profesionales en

³ Índice 31 del expediente digital que se puede consultar en el aplicativo Samai del Consejo de Estado.



derecho de la oportunidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, pues ante las consultas que hicieron varias personas al respecto, la respuesta del ministerio fue que iban a solicitar un concepto a la CONACES.

- iii) Con la norma acusada se generó una desigualdad negativa para los profesionales en derecho que, en comparación con el manual de funciones y competencias previamente vigente, fueron los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se haya evidenciado justificación alguna.
- iv) Existía peligro en la demora si no se adoptaba la medida cautelar, toda vez que se podía presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y el acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho a quienes se les negó la posibilidad de aspirar al empleo de docente de ciencias sociales, sin que para ello mediara justificación alguna.
- v) Por último, el interés público se vería afectado en mayor medida si no se decretaba la medida cautelar.

1.3. El recurso de reposición

El 31 de enero de 2023,⁴ encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar,⁵ el apoderado del Ministerio de Educación interpuso recurso de reposición en su contra, el cual sustentó así:

- i) La no inclusión del título profesional en derecho entre los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para ocupar el cargo de docente de ciencias sociales no se debió a una simple omisión u olvido, sino a la aplicación de las recomendaciones de la CONACES de acuerdo con la política educativa rural.

⁴ Índice 36 *ibidem*.

⁵ El estado a través del cual se notificó el auto impugnado se fijó el viernes 27 de enero del presente año. Ver el índice 35 *ibidem*.



- ii) La determinación controvertida por la parte actora, se fundamentó en la necesidad de garantizar la calidad educativa, de conformidad con las siguientes normas: artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015.
- iii) En la configuración del manual de funciones y competencias laborales contenido en la Resolución 003842 de 2022, se realizó un procedimiento de socialización previa con las organizaciones sindicales de docentes y directivos docentes y con la ciudadanía en general.
- iv) El Ministerio de Educación Nacional tenía la competencia para expedir el acto administrativo demandado.
- v) Desde 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil está adelantando los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, de la carrera especial docente y estos no se pueden modificar después de iniciadas las inscripciones.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se debe revocar o no el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

2.2. La procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos.



2.3. Análisis del despacho. El caso concreto

Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, el despacho encuentra mérito suficiente para no reponer el auto recurrido, principalmente, porque en su impugnación, el Ministerio de Educación Nacional no hizo reparos concretos frente a los argumentos que fundamentaron el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar aquí cuestionada, y se limitó a reiterar lo que en su momento fue planteado en la contestación de la solicitud de medida cautelar y a invocar normas que tienen un alcance genérico frente al asunto en cuestión.

En ese sentido, se advierte que:

- i) El concepto o la recomendación de la CONACES que, según el ministerio, sustentó la exclusión de los profesionales en derecho de la oportunidad de aspirar u ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, no obraba en el expediente en el momento en el que se adoptó la decisión cautelar y tampoco lo hace ahora, pues no fue aportada junto con el recurso de reposición.
- ii) Los artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.
- iii) En el procedimiento de socialización previa del proyecto del nuevo manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los docentes y directivos docentes, no se ofreció justificación alguna de la exclusión aquí estudiada, toda vez que, se recuerda, en esa instancia el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues ante varios comentarios sobre el tema, la respuesta a todos ellos fue la siguiente:



«Cordial saludo, atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».⁶

- iv) En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó.
- v) Por último, el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil esté adelantando un proceso de selección de la carrera especial docente, no afecta el análisis de legalidad objetiva propio de este medio de control, en el que el acto administrativo acusado debe ser contrastado con las normas superiores en las que debía fundarse y no con las situaciones particulares que se deriven de sus efectos jurídicos.

Así las cosas, se concluye que no hay motivo para revocar la determinación adoptada en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero. No reponer el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en

⁶ Página 66 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.



derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo. Reconocer personería para actuar en este proceso, como representante judicial del Ministerio de Educación, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, de conformidad con el poder que obra a índice 37 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Consejero de Estado (E)

Firmado electrónicamente

AFRC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero conductor del proceso en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.